

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Óscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO  
DEL ARTÍCULO 166; EL ARTÍCULO  
167 BIS; LAS FRACCIONES III, IV Y  
IX DEL ARTÍCULO 168; Y SE DEROGA  
EL ARTÍCULO 167; TODOS, DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; por su digno conducto someto a la consideración y aprobación de esta Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 166; el artículo 167 Bis; las fracciones III, IV y IX del artículo 168; y, se deroga el artículo 167, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas, definió la violencia sexual como aquella que comprende las agresiones físicas y psicológicas dirigidas a las características sexuales de una persona, como por ejemplo obligarla a desnudarse en público, mutilar sus órganos, obligar a dos víctimas a realizar actos sexuales o cuando se obliga a otros a asistir a actos de violencia sexual.

Es importante notar que ninguna de las definiciones encontradas limita la violencia sexual a víctimas femeninas, tan es así que, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o “Protocolo de Estambul”, describe diferentes técnicas comunes de tortura e incluye apartados sobre la tortura sexual, arribando a la conclusión que ésta en varios aspectos aplica al hombre y la mujer.

En el caso de la violencia sexual contra hombres, se ha considerado que es vista como incompatible con el rol masculino por dos razones, la primera es que el hombre no haya sido capaz de prevenir el

ataque y, la segunda, es que no sea capaz de manejar las consecuencias del ataque como un hombre, lo anterior, implica una carga psicológica insoportable al momento de ser víctima de violencia sexual y decidir si denunciar los hechos.

Sin embargo, el hecho de que la violencia sexual afecte tanto al hombre como a la mujer, no significa que impacte de la misma manera en ambos, ni nos muestra el panorama real en nuestra sociedad. Por lo que hay que reconocer la situación de los delitos sexuales, donde las niñas, niños, adolescentes y mujeres, son los más vulnerables.

Para ello, es necesario conocer los datos crudos acerca de la violencia sexual que se vive en nuestros días.

Según datos de la Red por los Derechos de la Infancia, los delitos sexuales con frecuencia se dan dentro de los núcleos familiares. Es muy común que el agresor sea alguien que conviva de manera cercana con la víctima, de tal manera que termina por aprovecharse de la relación de confianza o de dependencia para cometer el delito sexual.

Estos delitos también pueden ser cometidos por personas que no guardan ningún tipo de relación de parentesco con el niño, niña o adolescente. Asimismo, de manera frecuente, el agresor o agresora utiliza la violencia para someter a la víctima.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México ocupa el primer lugar entre las economías que pertenecen al organismo, en abuso sexual de menores, pornografía infantil, violencia física y homicidios contra menores de edad. Organismos de derechos humanos refieren que los abusos y explotación de menores ocurren en su entorno más cercano, principalmente en casa o en la escuela.

Los sitios que debieran ser seguros, son los más peligrosos y la tendencia de esta violencia, está lejos de ir a la baja, pues crecen 120% año con año. El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia señala que la falta de estado de derecho en México, el incremento de la violencia y la desigualdad económica, colocan a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país en una situación de alto riesgo y vulnerabilidad.

Los registros de lesiones 2019-2022, de la Secretaría de Salud demuestran que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 9,929 personas de entre 1 y 17 años durante 2022. Esta cifra significó

un aumento de 21.9% con respecto a lo observado en 2021 (8,148 casos en total).

En México, las víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años son principalmente mujeres, ellas representaban el 92.9% de las niñas, niños y adolescentes atendidas por esta grave violación a sus derechos a nivel nacional en 2022.

La población adolescente también representa una proporción significativa de las víctimas de violencia sexual de 1 a 17 años de edad, alrededor de tres de cada cuatro casos de violencia sexual atendidos en el mismo periodo correspondieron a personas de entre 12 y 17 años.

En el caso de los hombres, representaron 7% de las víctimas de esta forma de violencia, mientras que la niñas y niños de 6 a 11 años contaron por 16.1% de los casos y las personas de 1 a 5 años fueron víctimas del 7.5% restante.

Además, 295 niñas, niños y adolescentes indígenas, 149 con discapacidad y una persona intersexual en el mismo rango de edad también fueron víctimas de esta forma de violencia.

El Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2023, del INEGI, proporciona información relevante sobre las denuncias e investigaciones de violencia registrados durante 2022. En particular, recaba información acerca de las características sociodemográficas, como sexo y edad de las víctimas. Gracias a esto, es posible identificar los delitos que se cometieron en contra de las niñas y adolescentes (de 0 a 17 años) registrados en las denuncias, querellas, comparecencias, averiguaciones previas y carpetas de investigación de las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia estatales.

En la revisión global de datos, se observa que en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual (abuso sexual, acoso y hostigamiento sexual, violación y otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual) y trata de personas, las mujeres se encuentran, de manera desproporcionada, más vulnerables que los hombres.

Al usar los grupos de edad como criterio de comparación, se observa que los casos de abuso sexual se registraron más en los grupos de 5 a 9 años y de 10 a 14 años en hombres, en tanto que en mujeres en las edades de 10 a 14 y 15 a 17 años. Sin embargo, las diferencias son considerables entre ambos sexos, puesto que se registraron 1,188 delitos de abuso sexual contra hombres de 5 a 9 años y 1,215 delitos

contra hombres de 10 a 14 años, en comparación con los 3,418 delitos con víctimas mujeres de 5 a 9 años y 7,142 de 10 a 14 años, asimismo, de 15 a 17 años en hombres fueron 555 víctimas de abuso mientras que en mujeres, 4,312 víctimas.

En otras palabras, en las mujeres de 5 a 9 años el abuso sexual ocurre casi tres veces más que en los hombres. Por su parte, en el grupo de 10 a 14 años, sucede aproximadamente seis veces más. Asimismo, resalta que en las mujeres de 15 a 17 años se presenta cerca de ocho veces la cifra de los hombres.



[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_VCM\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf)

Conociendo estos datos y siendo empáticos con las víctimas de estos delitos, es que nos hemos propuesto presentar la siguiente iniciativa, la cual tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres que han sido víctimas de delitos sexuales, a través de la actualización del tipo penal de abuso sexual, el reconocimiento de los medios comisivos y el endurecimiento de las penas, a fin de que el ejercicio de la acción penal y la imposición de sanciones coadyuven a disminuir la incidencia delictiva.

El Ejecutivo del Estado, preocupado por la repercusión que tiene el delito de abuso sexual en las víctimas, considera importante reformarlo para atacar este problema que tanto daño le hace a las michoacanas y michoacanos.

El abuso sexual no debe menospreciarse en comparación con la violación, ya que, si bien es cierto, no tiene como finalidad la cópula, existen otras conductas que por desconocimiento no son denunciadas, tales como manoseos, frotamientos, contacto y besos sexuales, coito inter femoral, exhibicionismo, simulaciones sexualizadas, exhibición de pornografía, instar a que las niñas, niños y adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos con poses sexuales, contactarlos vía internet con propósitos sexuales, entre otros.

Las víctimas del abuso sexual pueden ser menores o mayores de edad. Uno de los elementos del abuso sexual contra personas adultas es el no consentimiento por parte de la víctima, mientras que en el caso de que las víctimas sean menores de edad o no tengan la capacidad para comprender el hecho, el no consentimiento y el consentimiento de la víctima tienen el mismo resultado, pues el sujeto activo se aprovecha de la situación de desventaja de la víctima para conseguir su objetivo.

El abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes existe, y es todo contacto y actividad sexual donde una persona ejerce una posición de poder sobre ella o él, sin su consentimiento o valiéndose de amenazas, violencia física, psicológica u obteniendo su consentimiento por medio de engaños.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define como violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, como violencia sexual, cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

De la misma forma, define que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, y se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; mientras que el acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

Con lo anterior, queda demostrado que la violencia sexual, tiene múltiples facetas, y que por lo tanto, es nuestra obligación garantizar un entorno seguro para las michoacanas, la niñez y las adolescencias.

Es importante dejar claro que, los tocamientos de índole sexual y la invasión del cuerpo, además de dañar la integridad física y psicológica de las víctimas, principalmente cuando son niños, niñas y adolescentes, repercute en el libre desarrollo de la personalidad.

Un abuso sexual es una experiencia traumática que atenta contra el bienestar psicológico y físico de la persona. Tal como lo señala la Dra. Nury Ethel Carminate González, el abuso sexual es en esencia un abuso de poder, desde la asimetría dada por la edad y/o la autoridad, la vulnerabilidad del menor al carecer de capacidad para discernir y consentir en el acto erótico por el desconocimiento de la sexualidad como un adulto.

Es por eso que la transgresión de la función protectora familiar, resulta más preocupante cuando un menor es abusado por quienes debían defenderlo; lo cual, no solo perpetúa el abuso sino lacera la autoestima del menor, su confianza en los demás y en la justicia.

Con base en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (ENDIREH), se detectaron los siguientes datos en cuanto a la violencia sexual a lo largo de la vida y la violencia sexual en los últimos 12 meses de las mujeres de 15 años y más en el Estado de Michoacán:

#### a) Violencia sexual a lo largo de la vida

2021: prevalencia del 39.9%

2016: prevalencia del 35.9%

#### b) Violencia sexual en los últimos 12 meses

2021: prevalencia del 21.3%

2016: prevalencia del 18.3%

Con esto se puede determinar que la violencia sexual presenta incrementos porcentuales entre mujeres de 15 años y más, que han declarado haber sido víctimas de este tipo de violencia, tal como se observa en las siguientes tablas.

Prevalencia de violencia sexual contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida por parte de cualquier persona agresora en Michoacán

Entidad Federativa	Años			
	2006	2011	2016	2021
Michoacán de Ocampo	37.6	31.3	35.9	39.9

Prevalencia de violencia física y/o sexual contra las mujeres de 15 años y más, infligida por cualquier agresor a lo largo de su vida.

Entidad Federativa	Años			
	2006	2011	2016	2021
Michoacán de Ocampo	48.0	38.5	49.2	50.9

Prevalencia de violencia sexual contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida por alguna persona agresora distinta a la pareja.

Entidad Federativa	Años			
	2006	2011	2016	2021
Michoacán de Ocampo	33.1	27.3	32.7	37.3

Consultar en: <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/contenido.jsf>

En el caso de los datos consultados en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Incidencia delictiva del fuero común en Michoacán de Ocampo durante 2023, observamos que hasta el mes de noviembre de 2023, el delito de abuso sexual contaba con 598 denuncias correspondientes a carpetas de investigación, mientras que el delito de acoso sexual reportó 180 denuncias con carpeta de investigación correspondiente.

El confinamiento causado por la pandemia, impactó en acelerar la comunicación de niñas, niños y adolescentes en plataformas educativas, sociales o esparcimiento en internet, por ello, es importante mencionar, que el abuso sexual infantil, también puede ser el uso de contenido inapropiado en la web.

Por todo lo anterior, se considera que al endurecer las penas por el delito de abuso sexual en sus diversas modalidades, se garantiza la protección de los derechos de los menores de vivir en un entorno seguro y libre de abusos, obligando a los delincuentes a enfrentar consecuencias proporcionales a la gravedad de sus acciones.

Asimismo, se busca que penas más severas pueden actuar como un elemento disuasivo para aquellos que podrían estar considerando cometer este delito, y se envíe un mensaje claro a la sociedad que no se tolera el abuso sexual a menores.

Finalmente, creemos que esta reforma refleja el compromiso con la sociedad en la protección de los derechos y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, velando en todo momento por la protección a los derechos humanos a una

vida libre de violencia, y asegurando que las víctimas encuentren justicia.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 166; EL ARTÍCULO 167 BIS; LAS FRACCIONES III, IV Y IX DEL ARTÍCULO 168; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 167, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

**Único.** Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 166; el artículo 167 bis; las fracciones III, IV y IX del artículo 168; y se deroga el artículo 167, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

*Artículo 166.* Abuso sexual

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a diez años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

...  
...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia en cuyo caso se procederá de oficio.

*Artículo 167.* Se deroga

*Artículo 167 bis.* Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de nueve a veinte años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física y/o psicológica, o se aproveche de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima derivada de una relación de cualquier índole, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá de oficio.

*Artículo 168. Agravantes*

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

De la I. a la II. ...

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitada o privada del ejercicio de dicha profesión hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, formación deportiva y de alto rendimiento o cualquier otra actividad donde se aproveche la confianza en ella depositada;

De la V. a la VIII. ...

IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de situación económica precaria, usos y costumbres, preferencia sexual, alguna discapacidad o cualquier otra cuya situación la coloque en estado de indefensión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, a 29 de enero de 2024.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Elías Ibarra Torres  
*Secretario de Gobierno*



